

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE OCEANOGRAFÍA DE GUIPÚZCOA

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.º Esta Asociación tomará el nombre de «Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa».

Art. 2.º Su objeto es contribuir al desarrollo y adelantamiento de la Ciencia Oceanográfica, así como también sus importantes aplicaciones y principalmente la pesca, navegación, etc., etc.

Art. 3.º Establecer relaciones con las nacionales y extranjeras creadas y por crear y trabajar en armonía con el Instituto de Oceanografía de Madrid y con el Real Subcomité de la Coruña en todos los asuntos científicos.

Art. 4.º Por ahora, al menos, sólo extenderá su radio de acción, en armonía con su título, a la parte de mar que baña su costa.

Art. 5.º Su duración será indefinida.

Art. 6.º Su domicilio social está en el Museo Naval provincial, calle de Aldamar.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL

El capital de esta Sociedad lo consituirá: 1.º Las cuotas de los señores Socios. 2.º Los donativos que reciba. 3.º Las subvenciones

que la otorguen el Estado, Provincia, Municipio y entidades marítimas o comerciales.

TÍTULO TERCERO

DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Art. 1.º La Sociedad estará regida por una Junta Directiva compuesta de seis Vocales natos y nueve de libre elección de entre todos los señores Socios, sea cualquiera su denominación o clase.

Art. 2.º Serán Vocales natos: 1.º El Comandante de Marina. 2.º Los Ingenieros Jefes de Obras del Puerto, el de Montes y el de Minas. 3.º Los Profesores en Física e Historia Natural, del Instituto General y Técnico.

Art. 3.º Para el gobierno de la Sociedad, esta Junta Directiva se dividirá en Comisiones del número de individuos que se crea necesario, pudiendo formar parte de ella, también, otros señores Socios, sean fundadores, beneméritos, honoríficos o correspondientes.

Art. 4.º Serán Presidente y Secretario de todas ellas los que lo sean de la Junta Directiva.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SOCIOS

Art. 1.º Los Socios pueden ser:

- 1.º Ordinarios o de número.
- 2.º Fundadores.
- 3.º Beneméritos.
- 4.º Honoríficos, y
- 5.º Correspondientes.

Art. 2.º Se considerarán como Socios de Número u ordinarios todos aquellos que contribuyan con una cuota mínima mensual de una peseta.

Fundadores: Los que antes de 1.º de Enero de 1909 se hayan suscripto.

Beneméritos: A los que contribuyan además con un donativo mínimo de cien pesetas.

De Honor: Los que contribuyan a la Sociedad con un donativo de quinientas pesetas, o que por sus trabajos o méritos especiales merezcan este título, a juicio de la Directiva.

Correspondientes: Aquellos que por sus conocimientos especiales y que hallándose fuera de la localidad puedan, sin embargo, contribuir eficazmente a su desarrollo.

Art. 3.º Los títulos honoríficos que puede conceder la Junta Directiva son los siguientes: *Alto Protector, Presidente de Honor y Honorario, Socio de Honor, de Mérito y Correspondientes*.

Art. 4.º Serán considerados Socios de Honor los señores Jefes y Oficiales de la Marina de guerra que tengan destinos en la Provincia marítima; así como los Comandantes, Jefes y Oficiales de los buques de la Armada que se hallen prestando servicios en aguas de la Provincia marítima.

Art. 5.º Cuando los señores que posean el título de Presidentes Honorarios asistiesen a alguna Junta, tendrán iguales derechos que los Vocales de la misma.

Art. 6.º No será aplicable el anterior precepto a los que poseen el título de Alto Protector o el de Presidente de Honor.

TÍTULO QUINTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA, SUS ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO

Art. 1.º La Junta Directiva estará formada por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario y diez Vocales.

Art. 2.º Las atribuciones propias de la Junta dentro de los límites de estos Estatutos, son:

1.º Ejercer la suprema dirección y administración de la Sociedad, acordando cuanto estime conveniente a los intereses de la misma.

2.º Distribuir los cargos que cada Vocal debe desempeñar.

3.º Nombrar y separar los empleados que estime necesarios.

4.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que deben presentarse a la Junta General para su aprobación.

5.º Disponer las obras que deben hacerse y adquirir los materiales para las mismas.

6.º Acordar la convocatoria para las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias.

Art. 3.º Los individuos que habrán de formar la parte electiva de la Junta Directiva, serán nombrados en Junta General ordinaria.

Art. 4.º Los que hayan de formar las Comisiones lo serán por la Junta Directiva.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Directiva durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 6.º Cada dos años se relevará la mitad de los Vocales electivos, cesando por fechas de antigüedad de sus respectivos nombramientos de Vocales.

Art. 7.º En San Sebastián y su provincia no podrá ser presidida la Sociedad en Juntas, Comisiones ni delegaciones más que por el Presidente efectivo y en su defecto por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, la Junta o Comisión reunida designará quién la presida.

Art. 8.º Fuera de los límites antes marcados, podrán por conveniencia de la Sociedad y en ausencia del Presidente efectivo y Vicepresidente, llevar la representación y categoría de éstos, los que ostenten la dignidad de Presidentes Honorarios, siempre que hayan sido comisionados para este efecto por la Junta Directiva.

Art. 9.º Caso de faltar alguno o algunos de los Vocales electivos, podrá la Junta Directiva nombrar los que deben sustituirles, pero con carácter de interinidad, hasta tanto que se reúna la Junta General, a quien compete su nombramiento en propiedad.

Art. 10. El Presidente con el Secretario convocarán a Junta a los señores de la Directiva por medio de papeletas personales, y si no se reunieran cuando menos la mitad de los señores Vocales, se aguardará una media hora más de la señalada en la papeleta de la convocatoria, celebrándose la Junta con los señores presentes, y serán válidos todos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los señores Vocales asistentes. Si por imposibilidad dejara de asistir algún señor Vocal, podrá otorgar la representación a otro individuo de la Junta, pero no podrá ninguno de éstos representar a más de un individuo.

TÍTULO SEXTO

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 1.º Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 2.º Serán Juntas ordinarias las que se celebren anualmente en la época señalada por estos Estatutos, y extraordinarias todas las demás.

Art. 3.º La Junta General constituida con arreglo a estos Estatutos, representa a todos los señores Socios, estén o no presentes.

Art. 4.º Todo Socio tiene derecho para asistir a todas las Juntas Generales, sean ordinarias o extraordinarias.

Art. 5.º También podrá delegar en otro Socio su derecho, haciéndolo por escrito; sin embargo, ninguno podrá representar a más de tres de sus consocios.

Art. 6.º La Junta General ordinaria se celebrará durante el curso del último trimestre del año.

Art. 7.º Las Juntas extraordinarias podrán celebrarse, siempre que lo disponga el señor Presidente, la mayoría de la Junta Directiva o lo pidan a ésta diez o más Socios.

Art. 8.º Las atribuciones correspondientes a la Junta General ordinaria, son:

1.º Aprobar la Memoria anual que presentará la Junta Directiva.

2.º Nombramiento de una Comisión examinadora de las cuentas y aprobación de las mismas.

3.º Nombrar los individuos que deben componer la parte electiva de la Junta Directiva.

4.º Discutir y votar los puntos que la Junta Directiva someta a su deliberación, y

5.º Todos cuantos asuntos propongan los señores Socios para ser discutidos, deberán ser presentados con tres días de anticipación a la Junta Directiva para incluirlos en la orden del día.

Art. 9.º Para que la Junta General ordinaria pueda constituirse legalmente, habrán de reunirse cuando menos la mitad más uno de los Socios de número. Si no se reunieran, pasada media hora de la señalada en la convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten sea cualquiera el número de los Socios asistentes.

Art. 10. Corresponden a las Juntas extraordinarias:

1.º Modificación de los Estatutos.

2.º Las proposiciones o pedidos que hayan presentado los señores Socios a la Junta Directiva y que ésta no haya podido resolver por no estar en sus atribuciones y que deben resolverse en Junta General.

Art. 11. Es aplicable a las Juntas extraordinarias todo cuanto se ha indicado para las ordinarias.

Art. 12. Para que los acuerdos sean válidos, sea en las Juntas ordinarias como en las extraordinarias, deberán reunir la mayoría de

votos de los presentes y representados; caso de empate decidirá el voto de calidad del señor Presidente.

Art. 13. Las convocatorias para celebrar Juntas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, se harán por conducto de papeletas personales, sin perjuicio de anunciarlas en la prensa local.

Art. 14. Caso de disolución de la Sociedad, los fondos que existan se entregarán a un Centro de utilidad pública y los instrumentos y aparatos científicos que haya, al Instituto u otro Establecimiento análogo.

TÍTULO SÉPTIMO

DELEGACIONES DE LA SOCIEDAD DE OCEANOGRAFÍA EN LOS PUERTOS DE LA PROVINCIA

Art. 1.º La Junta Directiva podrá nombrar los delegados que estime convenientes en los puertos de la Provincia, para que cooperen al éxito de los fines de la Sociedad, en la inteligencia de que habrán de someter anticipadamente todos sus propósitos y gestiones que se propongan realizar, a la aprobación de la mencionada Junta.

Art. 2.º Durante el desempeño de su cometido, los delegados podrán usar los distintivos que ostenten los Socios de la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa.

TÍTULO OCTAVO

DEL «BOLETÍN» DE LA SOCIEDAD

Art. 1.º En el *Boletín* de la Sociedad de Oceanografía se publicarán:

1.º Extractos de las sesiones de la Junta Directiva.

2.º Las Memorias presentadas, leídas y aprobadas en las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

3.º Los Estatutos por los que se rija la Sociedad, aprobados en la forma reglamentaria y sancionados por el señor Gobernador Civil.

4.º El índice de los libros que por compra o donativo forman parte de la Biblioteca de la Sociedad.

5.º La lista de los señores Socios, con la correspondiente clasificación, según sus títulos honoríficos.

Art. 2.º El *Boletín* de la Sociedad de Oceanografía será remitido gratuitamente a todos los señores Socios.

Art. 3.º La Dirección del *Boletín* será encomendada a un Socio elegido por la Junta Directiva de la Sociedad, a cuya aprobación habrá de presentar los resultados obtenidos en su gestión.

San Sebastián 3 de Febrero de 1915.

JUAN J. DE LA MATTA

Estos Estatutos fueron aprobados, con las modificaciones introducidas, en sesión de la Junta celebrada en el día y fecha mencionados.

Queda tomada razón en el libro registro correspondiente.

San Sebastián 12 Febrero 1915.

El Gobernador interino.
R. PASTRANA

(Hay un sello que dice: «Gobierno de provincia Guipúzcoa».)

